

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA
ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría.—Circular.—Número 103.

Con fecha 25 del mes próximo pasado se ha recibido en este Gobierno político, del Ministerio de la Gobernacion, la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 27 de Enero próximo pasado lo que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de las adjuntas exposiciones del Gobernador eclesiástico y catedráticos del Seminario conciliar de Astorga, se ha servido mandar que se remitan al ministerio del digno cargo de V. E. con especial recomendacion para que por él se den las órdenes oportunas y eficaces al Intendente de la provincia, á fin de que atienda como es debido al clero parroquial y seminario de aquella Diócesis, dándoles á buena cuenta algunas cantidades de las recaudadas con este objeto; siendo ademas la voluntad de S. A. que esta resolucion se haga extensiva á todas las provincias, cuyos Intendentes deberán redoblar sus esfuerzos para que tenga efecto el art. 13 de la instruccion de 31 de agosto de 1841, de cuya ejecucion depende la obligacion sagrada y constitucional, que la Nacion se ha impuesto de sostener los Ministros del culto católico, y el exacto cumplimiento de la ley de dotacion, en el cual está tan interesado el decoro del Gobierno. Lo que de orden de S. A. traslado á V. E. para que se sirva recordar á las Diputaciones provinciales lo que deben hacer con arreglo á la ley é instruccion citadas, y á los Gefes políticos que tengan especial cuidado en que los ayuntamientos llenen por su parte su cometido segun la referida instruccion.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para los fines que se espresan.»

Cuya superior disposicion he dispuesto insertar

en el periódico oficial de la provincia para su exacto cumplimiento por parte de los ayuntamientos de ella; previniendo á los mismos, que si se produgese alguna justa queja por los Párrocos, estoy dispuesto á tomar enérgicas resoluciones contra los culpables. Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 2 de marzo de 1842.—José Nieto.—Sres. del ayuntamiento constitucional de...

Negociado número 4.º.—Circular.—Número 102.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice de orden de S. A. el Regente del Reino, con fecha 23 del corriente lo que sigue.

» El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 14 del actual lo que sigue.

Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Inspector general de Milicias provinciales, en la cual despues de insertar otra del Coronel del Regimiento provincial de Toledo sobre los perjuicios que resultan á aquel cuerpo de la continua remision á él de sustitutos; no obstante constar en sus expedientes haberse hecho la sustitucion en tiempo habil, reclama una medida que impida los efectos de este mal y de otros que puedan resultar y resultan del abuso en este punto. En su vista, teniendo presente que esta casi diaria remision de sustitutos de que se queja el Coronel de aquel Regimiento provincial, puede ser una consecuencia inmediata de la Real orden de 22 de Diciembre último, por la cual, atendidas las causas que la motivaron, se declaró que no perjudicase á los quintos que en el término de la ley hubiesen solicitado sustitucion y presentado con la solicitud el sustituto, la dilacion que la resolucion de sus expedientes hubiese experimentado con motivo de la acumulacion de trabajo en aquella Diputacion provincial, y considerando que despues de tanto tiempo ha debido desaparecer aquel motivo; se ha servido S. A. declarar

que los efectos de la espresada Real orden de 22 de Diciembre han terminado el dia 9 del presente mes de Febrero, por manera que el soldado quinto de aquel cuerpo cuyo sustituto no se haya presentado en él en la referida fecha, no sea este admitido en el mismo, bien corresponda su expediente á la clase de aquellos que dieron ocasion á la precitada Real orden, ó bien á los de otra cualquiera, á no ser que la presentacion se haga dentro del término de la ordenanza de reemplazos; en cuyo caso debe serlo siempre, si en él concurren las condiciones en la misma prescritas. = Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Cuya superior resolucion he acordado se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento. Burgos 28 de Febrero de 1842. = José Nieto.

Secretaría. = Circular. = Número 112.

Con fecha 3 del presente mes el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

» El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

La Direccion general de rentas unidas en informe de 7 de enero último espuso al Ministerio de mi cargo lo que sigue. = Excmo. Sr.: Con decreto marginal de 24 de diciembre último se pasó á informe de esta Direccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta esposicion en que el arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores se queja de que los concejales de los pueblos en general, por conveniencia ó tolerancia dispensan á los fabricantes y almacenistas de aguardientes, de la obligacion á que los sujeta la ley, hasta hacer que esta caiga en desuso, en términos que ha dejado de existir, en casi todos los pueblos del reino, percepcion del derecho sobre los consumos por mayor de la renta; y pide para evitar la indemnizacion de perjuicios que se espida una orden circular terminante y enérgica, mandando restablecer las cosas al estado legal que deben tener, y que las Intendencias vigilen eficazmente sobre los alcaldes y no disimulen ni la mas ligera falta. En su cumplimiento debe manifestar á V. E. la Direccion, que estando derogadas las reales órdenes é instrucciones que cita en apoyo de su esposicion el referido arrendatario colectivo, las cuales dice que no se observan como debian por los ayuntamientos de los pueblos, no halla reparo en que se prevenga á los Intendentes por medio de la circular que desea dicho interesado, observen la mas escrupulosa vigilancia para que dichas corporaciones cumplan exactamente las órdenes que rigen en la materia. V. E. sin embargo se servirá acordar lo que tenga por conveniente. = De orden de S. A. el Regente del Reino,

lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan á los ayuntamientos las prevenciones convenientes.

A este fin lo comunico á V. S. de la propia orden de S. A. »

Y he dispuesto insertarla en el periódico oficial de la provincia para la debida publicidad y exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 7 de mayo de 1842. = José Nieto. = Señores alcaldes constitucionales de...

Secretaría. = Circular. = Número 113.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado de orden de S. A. el Regente del Reino, con fecha 1.º del corriente la siguiente superior resolucion.

» Por circular de 21 de junio último se recomendó á la vigilancia y celo de V. S. la persecucion del contrabando, que afectando á un tiempo la moral y buenas costumbres daña á los intereses del Estado, ocasionando una notable baja en sus rentas; y por otra de 16 de agosto del mismo año próximo pasado, comuniqué á V. S. las medidas que S. A. el Regente del Reino tuvo por conveniente se adoptasen, á fin de que aquella disposicion produjese los saludables efectos que se propuso al dictarla: prevenciones dirigidas esencialmente á sugetar á ciertos requisitos la concesion de licencias para uso de armas, y la expedicion de todo pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar, costas y fronteras, y tambien para cualquier otro punto del Reino respecto á las personas que no tuviesen modo honesto y licito de vivir, especialmente las que se hubieren ocupado en el contrabando, ó sido procesadas. Sin embargo, ha llegado á noticia del Gobierno que, acaso por el poco celo de algunos funcionarios ó por consideraciones mal entendidas de las autoridades locales, se halla en algunas provincias tan recomendado servicio nuevamente en el caso de ser vigilado por los Gefes superiores de ellas; necesidad que en el dia se hace doblemente sentir porque así los defraudadores del tesoro nacional como los enemigos del orden público, se valen simultáneamente de cuantos medios les sugieren ambos objetos para llevar adelante sus criminales miras. En su consecuencia ha dispuesto S. A. se reproduzca á V. S. todo lo que por las dos citadas circulares se le previno, para que poniendose V. S. de acuerdo en cuanto lo crea necesario, con las demas autoridades de esa provincia, se obtenga el fin de que fueron objeto tan cumplidamente como el bien del pais reclama y entonces produjo; exigiéndose al efecto la mas severa responsabilidad á quien en ella pueda incurrir, y dandome V. S. parte de cuanto conceptúe conveniente poner en conocimiento de S. A. para su ulterior resolucion. De su orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. »

Cuya publicacion en este periódico oficial he dispuesto, recordando á los ayuntamientos el cumplimiento de las circulares que se citan y previniéndoles que adoptaré medidas rigurosas contra los infractores por descuido ó tolerancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 7 de marzo de 1842. = José Nieto. = Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Número 117. = Secretaría. = Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dirige con fecha 2 del actual, de orden de S. A. el Regente del Reino, la siguiente comunicacion.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 6 del mes próximo pasado lo que sigue:

Con esta fecha digo á varios Intendentes del reino lo siguiente. = He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de una comunicacion de la junta superior de dotacion del culto y clero, manifestando el triste y abatido estado en que se encuentran aquellos objetos en los pueblos de esa provincia, á consecuencia de las insignificantes distribuciones que se practicaron en los años desde 1837 en adelante. Enterado S. A. se ha servido mandar que se haga á V. S. el mas estrecho encargo, como de su orden lo ejecuto, para que contribuya eficazmente á la recaudacion del cuatro por ciento y primicia de 1840, y de los atrasos que por razon de diezmos tienen los expresados pueblos, apremiando á los morosos y valiéndose de cuantos medios están al alcance de su autoridad, á fin de conseguir que el culto y clero sean atendidos de la manera que corresponde.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. A. para que por su parte coopere al mismo objeto en la provincia de su mando político.

La Religion y el decoro de los pueblos católicos, exigen el pronto y cumplido efecto de la Real orden anterior, y á este objeto se inserta en el boletin oficial de la provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 7 de marzo de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes constitucionales de....

N.º. 110. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Unidas con fecha 19 del actual me comunica la circular siguiente.

A consecuencia de una exposicion del arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores, quejándose de haber dejado de existir en casi todos los pueblos del Reino la percepcion del derecho sobre los consumos por mayor de dicha renta á causa de la tolerancia de los ayuntamientos con los fabricantes y almacenistas de la expresada especie, se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino con fecha 11 del actual, que por el ministerio de la Go-

bernacion se prevenga á las indicadas corporaciones sujeten á dichos fabricantes y almacenistas al pago del derecho de consumo por mayor, y que además se encargue por esta Direccion á los Intendentes terminante y enérgicamente restablezcan la observancia de las instrucciones y decretos que gobiernan la renta de aguardientes y licores al estado legal que deben tener, vigilando eficazmente su cumplimiento; en cuya virtud lo realiza la misma direccion por medio de la presente circular, añadiendo que bajo la responsabilidad de V. S. dé sus disposiciones para que se observen puntualmente las instrucciones y órdenes citadas, dando aviso entre tanto del recibo de esta orden.

De cuya superior resolusion he acordado dar conocimiento á los ayuntamientos de la provincia para que cumplan y hagan cumplir exactamente lo prevenido en ella, como igualmente en las órdenes é instrucciones vigentes en la materia, mientras no sean derogadas expresamente; en el concepto de que cualquiera infraccion será castigada con todo rigor, y con este motivo no puedo menos de recordar el puntual cumplimiento de las diferentes disposiciones de esta Intendencia, para que de una vez cesen las quejas del representante de la renta contra algunas corporaciones municipales y arrendatarios, que han resistido ó no se han prestado como debieran á llenar este servicio en la parte respectiva. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 28 de febrero de 1842. = Manuel Malo. = Sres. Justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Rectificacion de los partidos del número anterior.

Partido de Miranda.

Ircio donde dice 39, léase 89.

Partido de Sedano.

Fuente-urbel	37
Gredilla 4	94
Torres de Arriba 76 }	76
Torres de Abajo 96 }	
Tubilla del Agua 65	96
Turzo	51 65
Valdeajos	54 51
Valdelateja	51 54
Vallejo de Arriba. 36	31
Villabascos de } 30	36
Bezana	
Villamediana delomas 27	29
Villamediana de brecio 29	30
Villanueva carrales 36	27

Villanueva rampalay	99	36
Virtus.	22	99
Valderías.	83	22
Cilleruelo de bezana.	47	83
Cidad' de ebro.	30	47
Quintanilla de S.ta Gadea.		30

Cueva, Srio.

ANUNCIOS.

Número 104.=Amortizacion.=Provincia de Burgos.= Bienes del Clero Secular.

Se ha solicitado la tasacion de una casa en la plazuela de la fuente del barrio de San Estevan de esta ciudad, señalada con el número 63, que perteneció al Cabildo de San Estevan de la misma, y lleva en renta Tomás Morales, por la que paga 400 rs. Ha sido tasada con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 8,432 rs., y capitalizada segun las bases establecidas en Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 9,000; advirtiendole que segun el artículo 11 de la ley de las Córtes de 2 de Setiembre de 1841, deberá satisfacerse en metálico la cantidad en que se remate esta finca en veinte años á plazos iguales: no tiene carga alguna, y el arriendo vencerá en el año de 1845.

En la misma forma se ha solicitado la tasacion de otra casa en el mismo sitio, señalada con el número 64, que perteneció al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, en esta ciudad, y lleva en renta Julian Martinez, por la que paga 352 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 8,919 rs. 27 mrs., y tasada en 8,556: no tiene carga alguna, y vence el arriendo en el año de 1846. El pago de esta finca se verificará lo mismo que la anterior.

Tambien se ha solicitado la de otra casa en la Llana de afuera, número 29, que perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad, y lleva en renta Isidro Santa Maria, por la que paga 300 rs. anuales. Ha sido capitalizada en 6750 reales, y tasada en 8,313: no se halla afectada á carga alguna, y el arriendo vence en San Juan de Junio del presente año. El pago de esta finca se verificará lo mismo que las anteriores.

Asimismo se ha solicitado la tasacion de otra casa en la Plaza Mayor de esta ciudad, señalada con el número 46, que lleva en renta D. Quilano Merena, perteneciente al Cabildo parroquial de San Estevan, por la que paga 3,000 rs. anuales. Ha sido tasada en 53,621 rs, y capitalizada en 67,500: no tiene carga alguna y está arrendada por nueve años que vencerán en el de 1849. El pago de esta finca se verificará del modo siguiente: 10 por 100 en dinero metálico: 30 por 100 en deuda consolidada con interés del 5 por 100 ó del 4, entregando de éste 120 por cada 100: 30 por 100 en cupones de intereses vencidos de la misma deuda ó de la capitalizacion del 3 por 100: y 30 por 100 en deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados. En cada uno de los cinco plazos señalados por la ley para el pago de esta finca, se entregará la 5.ª parte de los tantos por 100 que quedan espresados.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 18 de Febrero de 1842. = Por habilitacion. Juan Ortigüela Mariscal.

EPIGRAMAS.

4.º

Séndonos pesos apostaron dos *Sastres*, en la querrela de quién hiciese mas bella personal comparacion.

Yo veo en ti, dijo el uno, otro *Dimas*—Yo en ti á *Jestas*.— En esto entró el Juez de apuestas y á entrambos dió la razon.

5.º

Para vencer el defecto de torpe pronunciacion el grande orador, Demóstenes, oscura gruta habitó. (1)

Esta gruta estaba en Grecia; mas cerca de Burgos, hoy hay varias; *Gamonal*, *Huelgas*...., ésta última es la mejor.

Aquí el de lengua sin tacha suplica al báquico Dios se la vuelva tartamuda, ¡Qué contraria vocacion.!!!

A Barrantes en su mutacion de Hospital Vénerco, en casa de Expósitos,

6.º

Dice bastante tu nombre, bien lo sé; mas de Hospital Casa de misericordia hoy te vienen á llamar.

Das abrigo á parbulitos; pobres niños, viven ya donde vivieron sus madres y no las pueden hallar....!

A mi santo que está en el dintel de la puerta del mismo Barrantes.

7.º

Vistes miserias que entran siendo tu casa Hospital, y hoy que la dan otro nombre miserias salir y entrar.

¡Miserable vista tienes en el sitio donde estás....! Miseria ántes, hoy miseria..... A no llamarte *Julian*.

Saiz Cortés.

(1) Cic. de Ort.